

Ambas partes, por unanimidad, y en la representación que ostenta, acuerdan:

Primero.—Prorrogar el Convenio Colectivo vigente de la Fundación Instituto de Formación y Estudios Sociales (Fundación «IFES»), por dos años, es decir, hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Segundo.—En atención a las especiales circunstancias económicas por las que pasa este año la Fundación y su reducción de actividad, no aplicar subida salarial en el año 2001.

Tercero.—Aplicar, desde el 1 de enero de 2002, al salario del año 2000 el incremento producido en el IPC del año 2001. El salario del año 2002 será revisado al alza en enero de 2003, en el incremento que por el IPC se haya producido en dicho año.

Cuarto.—Presentar este Acuerdo, para su inscripción y publicación en la Dirección General de Trabajo.

Lo que firman todas las partes, a su plena conformidad, en el lugar y fecha anteriormente indicados.

2802 *RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción.*

Visto el texto del acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción (Código Convenio número 9905585), que fue suscrito con fecha 20 de diciembre de 2001, acordando el porcentaje a aplicar en el año 2002 como aportación complementaria de las empresas a la Fundación Laboral de la Construcción, acuerdo que forma parte del referido Convenio y que ha sido suscrito por la citada Comisión Paritaria, en la que están integradas la organización empresarial Confederación Nacional de la Construcción (CNC), y las sindicales MCA-UGT y FECOMA-CC.OO., firmantes de dicho Convenio, en representación de las partes empresariales y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN 3/2001 DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL ARTÍCULO 20 DEL CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN 1997

En representación laboral:

MCA-UGT: Don Saturnino Gil y don Francisco Martínez.
FECOMA-CC.OO.: Don José Luis López y don Julio Miralles.

En representación empresarial:

CNC: Don Joan Mercadé, don Francisco Santos y don Carlos Hernández.

En Madrid, a veinte de diciembre de dos mil uno, en la sede de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), se reúnen los señores que se relacionan anteriormente, miembros de la Comisión Paritaria del artículo 20 del Convenio General del Sector de la Construcción 1997.

La reunión tiene por objeto ratificar, en su caso, la proposición del Patronato de la Fundación Laboral de la Construcción (FLC) sobre la cuota empresarial, a aplicar en el año 2002, como aportación complementaria a dicha Fundación y de los recargos por mora.

Iniciada la reunión, y tras las informaciones necesarias, en su transcurso, por unanimidad, se adopta el acuerdo siguiente:

Único.—Ratificar en todos sus términos la propuesta hecha por el Patronato de la FLC, en virtud de lo establecido en los artículos 10.2.a), 11.1 y 27.c) de los vigentes Estatutos de la Fundación Laboral de la Construcción, y que tiene el tenor literal siguiente:

«a) La cuota empresarial prevista como aportación complementaria queda fijada con efectos de 1 de enero del año 2002, en el 0,08 por 100 de la base de cálculo de las cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador.

b) Se mantienen los tipos de recargo por mora previstos en los anejos en el Convenio de recaudación suscrito entre la FLC y la Tesorería General de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1993.»

Este acuerdo de ratificación, cuya propuesta originaria se deja unida a la presente acta, se remitirá a la Dirección General de Trabajo para registro, depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, correspondiendo al Secretario de la Comisión Paritaria ejercer las facultades que tiene conferidas.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, previa redacción y aprobación, por unanimidad, de la presente acta, suscriben la misma los reunidos, en el lugar y fecha al principio citados.

2803 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el apartado 4 del artículo 23 del I Convenio Colectivo de la empresa «Elcogás, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el apartado 4 del artículo 23 del I Convenio Colectivo de la empresa «Elcogás, Sociedad Anónima», (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 2000) (Código de Convenio número 9013022), que fue suscrito con fecha 14 de diciembre de 2001 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa y Delegado de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE «ELCOGÁS, S. A.»

Por la representación de la empresa: Don Antonio Romeu Crespo, (documento nacional de identidad 2.174.875-H); doña María Luisa Aguado Burgos (documento nacional de identidad 5.903.060-H), y don Rafael Ruiz Rico, (documento nacional de identidad 50.160.526-X).

Por la representación de los trabajadores:

Don Ángel Luis Martínez Rodríguez, (documento nacional de identidad 5.903.813-N); don Jesús Ignacio Crespo Torres (documento nacional de identidad 7.220.396-Y); don Luis Alberto Fernández Santiago (documento nacional de identidad 7.832.613-D), y don Antonio Rojas López (documento nacional de identidad 26.189.912-L).

En Puertollano siendo las doce horas del día 14 de diciembre de 2001, se reúnen las personas relacionadas al margen, con la representación que ostentan y en su calidad de componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de «Elcogás, S. A.», para tratar del siguiente orden del día:

Adecuación del redactado del apartado 4.º del artículo 23 del I Convenio Colectivo a los compromisos acordados con posterioridad a la fecha de publicación del Convenio Colectivo.

Al objeto de adecuar el redactado y contenido del vigente apartado 4.º del artículo 23.º, del I Convenio Colectivo de «Elcogás, Sociedad Anónima», las partes han acordado dar una nueva redacción al referido apartado de forma que el mismo se ajuste a los compromisos realmente adquiridos por ambas partes.

Expuesto lo anterior, las partes han llegado a los siguientes:

ACUERDOS

Primero.—Proceder a la sustitución del texto del apartado 4.º del artículo 23 del I Convenio Colectivo de «Elcogás, Sociedad Anónima», por el siguiente:

«4. Previsión Social.

Para los trabajadores con contrato indefinido, la empresa suscribirá un Seguro Colectivo de Vida, con efectos 1 de enero de 2000, con aportación definida y limitada, entendiendo las partes firmantes del Convenio Colectivo que la empresa únicamente se hará cargo de los costes de dedicación de personal que impliquen las gestiones que deban hacerse para conseguirlo y de las siguientes aportaciones:

Un 0,3 por 100 de la masa salarial bruta anual individualizada del asegurado, del colectivo afectado por el Convenio, durante cada uno de los tres años de vigencia del mismo, con los criterios de superación del BAI recogidos en el artículo 5.º. A estos efectos los conceptos salariales que computarán para el cálculo son los definidos en los artículos 19.º a 24.º del Convenio Colectivo, es decir:

Percepciones salariales:

Salario Base.

Complementos Salariales:

Complemento Personal (experiencia).

Complementos de puesto de trabajo:

Complemento de Nivel.

Complemento de Puesto.

Plus de turno.

Plus de Nocturnidad.

Complementos por Calidad y/o Cantidad de trabajo:

Horas extraordinarias.

Retén de disponibilidad.

Equipos de primera intervención.

Instalaciones radioactivas.

Remuneración en especie:

Seguro médico.

Seguro de vida e invalidez.

Suministro de energía eléctrica.

Previsión social.

Remuneración variable.

Un 3 por 100 de la masa salarial bruta fija individualizada del asegurado, del colectivo afectado por el Convenio, procedente del 5 por 100 de la remuneración variable, es decir:

Salario Base.

Complemento de Nivel.

Complemento de Puesto.

Complemento Personal (experiencia).

En ningún caso la prima anual abonada por «Elcogás, Sociedad Anónima», a la Entidad Aseguradora podrá superar la suma de ambas cantidades.

En cualquier caso, las aportaciones se efectuarán por la Empresa mientras el empleado se encuentre en activo y hasta los 65 años de edad, fecha en la cual cesará la obligación de la Empresa de hacer más aportaciones en forma de prima al seguro.

Las primas abonadas por la Empresa a cada trabajador les serán imputadas fiscalmente.

Dicho Contrato de Seguro será complementario del sistema público de previsión social, independiente y desvinculado del mismo y cubrirá las contingencias de jubilación y de situación asimilable a la jubilación del asegurado. Igualmente, cubrirá la contingencia de fallecimiento del asegurado a favor de las personas designadas por él mismo.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Se entenderá por situación asimilable a la jubilación cualquier supuesto de extinción o suspensión de la relación laboral del trabajador asegurado con, al menos, 52 años de edad cumplidos que determine el pase a la situación legal de desempleo y siempre que se inscriba como tal en el INEM o se encontrase en dicha situación a partir de dicha edad. A estos efectos, se consideran situaciones de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o suspensión del contrato de trabajo, contemplados como situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y normas complementarias y de desarrollo.

Por otro lado, el hecho causante del fallecimiento será la muerte o declaración legal de fallecimiento del asegurado.

Asimismo, se reconocerá en la póliza el derecho del trabajador a rescatar, en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, la capitalización de las primas aportadas hasta ese momento. En este sentido, se entenderá acaecido cualquiera de estos supuestos excepcionales de liquidez, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 10.bis del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La baja en la póliza y el cese de las aportaciones en forma de prima por la Empresa, se producirá por cualquiera de las causas siguientes:

Por extinción de la relación laboral.

Por incurrir el trabajador asegurado en cualquiera de las contingencias que dan derecho al cobro de la prestación.

La percepción de la prestación se producirá en forma de capital, no obstante, con una antelación de dos meses al acaecimiento del hecho causante que dé lugar a cualquiera de las prestaciones previstas, el trabajador deberá optar por la forma en que desea percibir el complemento dinerario, pudiendo transformarlo en una renta equivalente.

Si la jubilación se produjera antes de los 65 años, el trabajador tendrá derecho a la cuantía que le corresponda de acuerdo con su edad de jubilación y al importe de las primas aportadas.

El derecho de rescate podrá hacerse efectivo a favor de la Empresa en los siguientes supuestos:

Para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento.

Para la integración de todos o parte de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones promovido por la empresa. En ambos casos la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los compromisos por pensiones transferidos. El importe del derecho de rescate será abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

En caso de movilización de fondos a otra Entidad será admisible que el pago del valor de rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

Asimismo, se reconoce el derecho de rescate a favor del trabajador, antes del acaecimiento de cualquiera de las contingencias previstas, en el supuesto de cese o extinción de la relación laboral con la empresa. En este caso, el trabajador podrá movilizar el importe de sus provisiones matemáticas acumuladas en la póliza hasta el momento del cese, a otro instrumento de previsión social apto para la exteriorización de los compromisos por pensiones.

La cotización, imputación fiscal y los procedimientos para la gestión interna en la Empresa, serán establecidos por la dirección de la misma de acuerdo con la legislación vigente.

Segundo.—Apoderar a don Rafael Alfonso Gallego Quintana con documento nacional de identidad número 70.631.469-X para que realice las gestiones oportunas a fin de procurar la inscripción del presente Acuerdo en el Registro correspondiente y su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la Sesión y de ella la correspondiente Acta que, una vez leída y encontrada de conformidad, se firma por los asistentes en el lugar y fecha arriba indicados.

2804

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueba la liquidación de «Maestros Pintores», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 26 y su cese como Mutua en liquidación.

Por Orden de 23 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio) se dispuso la disolución de «Maestros Pintores», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 26, con la consiguiente apertura de proceso liquidatorio de la entidad.

Terminadas las operaciones del referido proceso liquidatorio, la Comisión Liquidadora de la Mutua presentó ante esta Secretaría de Estado de Seguridad Social el Balance final de la liquidación y la Memoria correspondiente a que se refiere el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento